



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2021- 00024300	Rad Interno	2021-01287
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante:	INOMED S.A NIT. 830.500.326- 2,	755215 7552314	ger.comercial@innomedsa.com
Apoderado- Endosatario:	RICARDO AYALA TORRES C.C 80.352.518 y T.P 128.129	2182702- 3124818149	rayalabog@hotmail.com
Demandado:	CAPRESOCA E.P.S NIT 891.856.000-7	(8) 6358162, 6358163, 6358232	capresocaeps@capresoca.com.co
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA		
Decisión	INADMITIR DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). A su vez el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, indica que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422º del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 85 del CGP, por la siguiente razón:

Dentro de los anexos que se ponen en la demanda, el libelista hace referencia de que se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica y demandante INOMED S.A NIT. 830.500.326- 2, no obstante, realizando una verificación de los documentos adjuntos el Despacho no evidencia que este fuese allegado dentro de la demanda y sus anexos, conforme lo exige de forma sine-quantum el Artículo 85 del CGP, debiéndose inadmitir la presente demanda para lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **RICARDO AYALA TORRES C.C 80.352.518 y T.P 128.129 del C.S.J**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

INOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 30/04/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria